CORTE SUPREMA DE CHILE

Rol N° 2315-2012 - 12 de junio de 2012

Santiago, doce de junio de dos mil doce.

Vistos:

Y teniendo además presente:

Primero: Que don José Carrasco San Martín y don José Fuentealba Monsalve han deducido acción cautelar de protección contra la empresa VTR Telecomunicaciones S.A. por haber esta procedido a la instalación y construcción de una antena de telefonía en calle Barros Arana N°298, comuna de Chillán, con vulneración de la normativa vigente, conducta que atenta contra las garantías establecidas en el artículo 19 Ns° 21 y 24 de la Constitución Política de la República.

A su vez, la recurrida sostuvo que la instalación de la antena de telefonía celular tiene su respaldo en los decretos supremos por medio de los cuales se le otorgó una concesión de servicio público de telefonía móvil y la respectiva modificación para instalar y explotar una estación base en el sitio ubicado en Barros Arana N°298 de la comuna de Chillán, contando además, para los efectos de la construcción de la antena de telefonía móvil, con todos los permisos y autorizaciones correspondientes.

Segundo: Que tal como lo indicara la recurrida, de lo informado por la Dirección de Obras de la Municipalidad de Chillán, por la Subsecretaría de Telecomunicaciones y por la Dirección General de Aeronáutica Civil, y de la documental aparejada se observa que VTR Móvil S.A. ha cumplido con todas las exigencias legales y reglamentarias, tanto formales como sustanciales, para emplazar una antena de telefonía móvil en un recinto o propiedad particular. Es así como esta recurrida es concesionaria de un servicio público de telefonía celular, calidad que le fuera conferida por la autoridad competente en un procedimiento administrativo regular, de modo que desde este punto de vista su proceder no puede ser calificado de arbitrario o ilegal.

Tercero: Que en relación con la alegación formulada por los recurrentes en cuanto al peligro que las antenas de telefonía celular representarían para la salud de la población, éstos no han aportado antecedente alguno que justifique sus aprensiones al respecto.

Sin perjuicio de lo anterior, se debe considerar lo dispuesto sobre la materia por la Subsecretaría de Telecomunicaciones a través de la Resolución N°403 de 8 de mayo de 2008, que en su artículo 3 inciso tercero dispone: "Para el caso de antenas en zonas urbanas, el límite de densidad de potencia medido de conformidad al inciso primero del presente

artículo, será de 100mW/cm2 para las emisiones de antenas de estaciones base del servicio público de telefonía y servicios públicos del mismo tipo que operen en la banda de 800 - 2.200 MHz. Adicionalmente, en el caso de establecimientos hospitalarios, asilos de ancianos, salas cuna, jardines infantiles y establecimientos educacionales de enseñanza básica, la densidad de potencia no deberá exceder los 10 mW/cm2".

En el presente caso, según consta en las conclusiones del "Informe Medición Densidad de Potencia", que se encuentra guardado en custodia, la actual densidad de potencia electromagnética total en las inmediaciones del sitio donde se ubicará la antena está por debajo de los niveles exigidos en la Resolución N° 403/2008 (0,03 uW/cm2) y teniendo en cuenta el aporte aproximado de la antena a instalar de 1uW/cm2 la densidad de potencia electromagnética total del sector será de 1,03 uW/cm2, lo que es muy inferior al valor más estricto de la norma señalada en el motivo precedente.

Cuarto: Que por todo lo anteriormente expuesto no aparece configurada una acción u omisión arbitraria o ilegal atribuible a la recurrida con ocasión de los hechos referidos en el recurso, por lo que la presente acción constitucional no puede prosperar.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto por el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, se confirma la sentencia apelada de primero de marzo pasado, escrita a fojas 81 vuelta.

Regístrese y devuélvase, con su agregado.

Redacción a cargo del Ministro señor Muñoz.

Rol N° 2315-2012.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema, Integrada por los Ministros Sr. Sergio Muñoz G., Sr. Héctor Carreño S., Sra. Sonia Araneda B., el Ministro Suplente Sr. Carlos Cerda F. y el Abogado Integrante Sr. Alfredo Prieto B. No firma, no obstante haber concurrido al acuerdo de la causa, el Abogado Integrante señor Prieto por estar ausente. Santiago, 12 de junio de 2012.

Autoriza la Ministra de Fe de la Excma. Corte Suprema.

En Santiago, a doce de junio de dos mil doce, notifiqué en Secretaria por el Estado Diario la resolución precedente.

Copia no oficial generada por Diario Constitucional a partir del Buscador de Jurisprudencia del Poder Judicial de Chile (juris.pjud.cl).